



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

DIRECTIVA N°002-2013- MP-FN

ACTUACIÓN FISCAL EN LA PRISIÓN PREVENTIVA CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004, PUESTO EN VIGENCIA MEDIANTE LEY N° 30076

I) Objetivo

La presente Directiva tiene como objeto regular las actuaciones de los Fiscales en el procedimiento de prisión preventiva previsto en el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), puesto en vigencia mediante Ley N° 30076.

II) Finalidad

Unificar criterios de interpretación y aplicación de los artículos N°s. 268°, 269°, 270° y 271° del CPP, que regulan la prisión preventiva.

III) Alcance

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales que intervienen en el procedimiento de prisión preventiva de los Distritos Fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Junín, en los que se ha adelantado su vigencia mediante Ley N° 30076.

IV) Base Legal

- Constitución Política del Estado: artículos 158° y 159°.
- Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957: artículos 268°, 269° 270° y 271°.
- Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052: artículos 1°, 5° y 64°.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: incisos c) y d) del artículo 23°.

V) Normas Generales

V. I. Rol del Fiscal ante las Detenciones Policiales

1.- El Fiscal actuará con especial celeridad cuando conozca los casos de personas detenidas por flagrancia delictiva.

2.- En estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, como conductor de la investigación desde su inicio, el Fiscal responsable vigilará que la Policía





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

Nacional le comunique en forma inmediata todas las detenciones que ocurran en su turno. Asimismo, dispondrá los canales de comunicación más adecuados para instruir a los efectivos policiales sobre el tratamiento que debe dársele al detenido y sobre la evidencia que debe recabarse.

3.- En cumplimiento del mandato constitucional de vigilar la recta administración de justicia y defender la legalidad, el Fiscal procurará que el órgano jurisdiccional competente tramite con la debida celeridad el requerimiento de prisión preventiva una vez que el Fiscal entrega a su disposición al detenido.

V. 2. Requerimiento de la Medida Cautelar Personal y Participación en la Audiencia de Prisión Preventiva.

4.- En el caso de personas detenidas, el requerimiento de prisión preventiva constará en un documento aparte debidamente fundamentado, que será presentado conjuntamente con la formalización de la denuncia penal. Su fundamentación deberá abarcar los presupuestos del artículo 268° del CPP y los criterios que regulan los artículos 268° y 269° de este mismo cuerpo normativo.

5.- La sustentación debe considerar, además, las pautas o reglas establecidas en la denominada "Circular sobre la prisión preventiva", emitida por la Presidencia del Poder Judicial, en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, como la flexibilidad de los criterios contenidos en los artículos N°s. 269° y 270° del CPP, el factor temporal en relación al proceso judicial, las circunstancias sobre la aptitud del imputado para provocar su ausencia, la gravedad de la pena como criterio legal de peligro procesal, el arraigo como criterio basado en el contexto de cada caso, y la pertenencia a una organización delictiva.

6.- El Fiscal, asimismo, debe considerar, y por ende, sustentar, si fuera el caso, que el auto apertura de instrucción, conforme lo exige el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el Juez ya valoró y determinó la concurrencia de elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito y la individualización de su autor o partícipe; en ese sentido, incluso, la propia norma del citado cuerpo normativo exige que el Juez motive los hechos, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación del delito atribuido al denunciado. Esta exigencia o presupuesto del auto de apertura de instrucción, es coincidente o se encuentra íntimamente relacionado con el primer presupuesto de la prisión preventiva que regula el inciso 1) del artículo 268° del CPP, la existencia de fundados y graves elementos de convicción que estiman la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

7.- Otro aspecto que debe considerar el Fiscal en la sustentación de la prisión preventiva, es que el peligro de fuga y de obstaculización probatoria, deben ser sostenidos desde la perspectiva del imputado y del hecho que se le atribuye. Por ende, puede recurrir a una variedad de elementos reales y concretos que se presentan en la cotidiana casuística penal, en tanto, así lo permiten los supuestos de los artículos 269° y 270° del CPP, que regulan los criterios abiertos y flexibles





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

para sustentar el peligro procesal.

8.- En los supuestos de personas detenidas, el Fiscal Provincial de Turno designará al Fiscal que sustentará el requerimiento de prisión preventiva en la audiencia pudiendo recaer en su persona, en el Fiscal Adjunto Provincial de su Despacho, en el Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales o en el Fiscal Adjunto Provincial de apoyo.

9.- El Fiscal de Turno deberá entregar al detenido a disposición del Juez, únicamente, cuando formula requerimiento de prisión preventiva en su contra. Fuera de este supuesto, debe disponer su libertad; asimismo, cuando considere que debe imponérsele la medida de comparecencia restringida, deberá solicitarla en la formalización de la denuncia penal. La adopción de cualquiera de estos últimos supuestos no impide que, posteriormente, y cuando así lo estime, solicite la prisión preventiva.

V. 3. Apelación del Mandato de Detención.

10.- Con la finalidad de defender la pretensión del Ministerio Público en el procedimiento de la prisión preventiva, debe seguirse, en lo pertinente, los criterios establecidos en la Directiva de la Fiscalía de la Nación N° 005-2012-MP-FN.

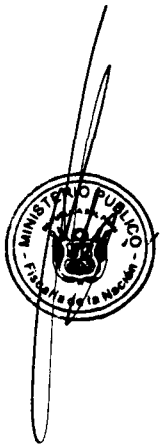
En consecuencia, si el Fiscal Superior considera que debe mantenerse la pretensión impugnativa promovida por el Fiscal que apeló la denegatoria de la prisión preventiva, o defenderse la resolución judicial favorable al Ministerio Público que dictó la prisión preventiva pero que ha sido impugnada por el imputado, deberá acudir a la vista de la causa que la Sala Superior convoque y emitir un dictamen en el que sustente y defienda las pretensiones del Ministerio Público.

Por otro lado, si el Fiscal Superior se desiste del recurso interpuesto por el Fiscal o estuviese conforme con la pretensión impugnatoria del imputado, no será necesario que asista a la señalada vista de la causa, no obstante, emitirá un dictamen a la Sala Superior, en el que motive su decisión.

11.- El Fiscal que interponga el recurso de apelación contra la resolución que deniega la prisión preventiva o sea notificado de la apelación del imputado contra la resolución que la otorga, deberá comunicar de ello inmediatamente al Fiscal Superior, remitiéndoles, bajo responsabilidad, copias o poniendo a su disposición la documentación indispensable.

V. 4. El Posturno y las prisiones Preventivas fuera del Turno.

12. El Fiscal que estuvo de turno al momento de conocerse la detención de una persona seguirá conociendo el caso, aún cuando hubiere ordenado la libertad del detenido; salvo los casos en los que no tenga competencia por el territorio, supuesto en el que deberá derivar los actuados al Fiscal competente.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

13.- La Fiscalía Provincial que fuera del turno efectuó el requerimiento de prisión preventiva, será la misma que sustente su pedido en la audiencia correspondiente..

VI) Vigencia

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

Lima 04 OCT 2013



DE JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN

